



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho accede a ella por ser procedente, en consecuencia, se ORDENA corregir el auto del 03 de agosto ogaño, el cual quedara como sigue:

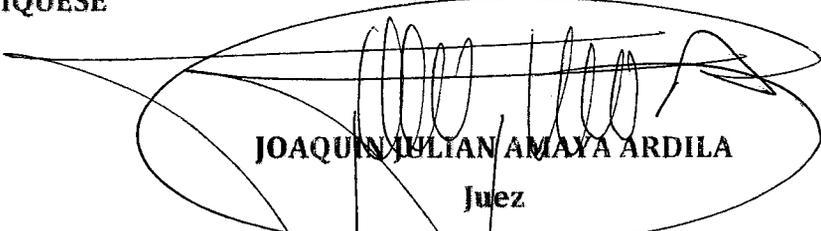
DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA**, identificada con **CC. No. 80.504.053**, así como los honorarios, comisiones o dividendos, que por cualquier concepto reciba de la Sociedad MAUVE COLOMBIA S.A.S. Límitese la cautela a la suma de **\$37.916.685,00 M/Cte.**

Por secretaria líbrense el oficio respectivo.

De otra parte, revisada la presente actuación, el Despacho se percata de que en el auto del 06 de julio de 2021, se libró orden de embargo de los dineros que el demandado tenga depositados en los fondos de pensiones y cesantías descritos en el punto tres del memorial que solicito las cautelas, siendo esta medida improcedente dentro de la presente ejecución, ya que no se trata del cobro de pensiones alimentarias o quien funge como demandante sea una cooperativa (num. 2° art. 344 C.S.T)

En consecuencia, esta Dependencia Judicial de conformidad con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., dispone **DEJAR SIN VALOR** el numeral 3° del auto calendado el 6 de julio del presente año (Fl. 2 C.2).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.072, hoy <u>26 de agosto</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

47

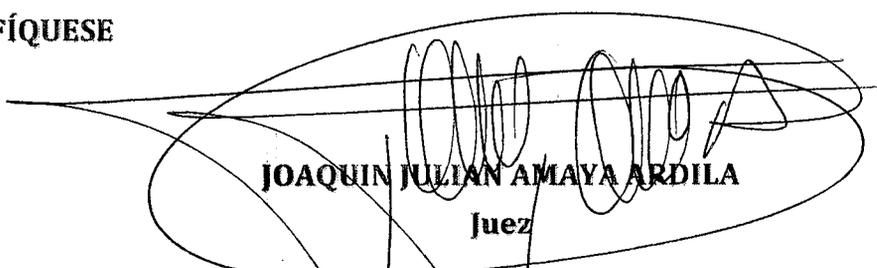


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial visto a folio 44, el Despacho no accede a la orden de aprehensión, toda vez que el apoderado, si bien allega la póliza requerida, la misma no indica el bien objeto de amparo, como tampoco informa la dirección del parqueadero o deposito donde debe ser dejado el vehículo una vez se haga efectiva la medida. Lo anterior tal y como se dispuso en el auto del 08 de marzo ogaño.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy **12 7 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

287



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

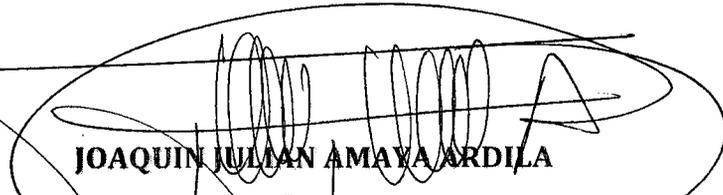
Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 277 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Se advierte que en la orden de pago (Fl. 39) solo se libró: (i) las cuotas de alimentos causadas desde diciembre de 2016 a abril de 2019; (ii) las cuotas de mercado de junio de 2018 a abril de 2019, sin intereses sobre dichas sumas; (iii) cuotas por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2018; y (iv) el 50% de los gastos de salud y educación, de diciembre de 2016 a abril de 2019, mas no se ordenó el pago de las cuotas que se siguieren causando. Si en su oportunidad se omitió y no se advirtió la falencia en contra del mandamiento de pago, en esta etapa del proceso ya no se puede pretender el cobro de valores que no fueron librados. La representante judicial invoca el "artículo 413" para justificar por qué cobra los valores que se han seguido causando, pero sin señalar a que ley o codificación pertenece este, por lo que no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, se Requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo los valores ordenados en el mandamiento de pago, no puede actualizar cuotas que en su oportunidad no se hicieron o se realizaron mal.

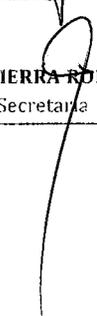
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **7 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que aclare el numeral 2º de las pretensiones, toda vez que el valor que se pretende en letras difiere del valor en números.

2.- Para que precise el numeral 7º de las pretensiones, la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses. De igual manera, para que corrija la tasa de interés sobre la cual se requiere el cobro de los mismo, ya que en el escrito se solicita el pago de intereses a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria y en la sentencia se reconoció fue el pago de interese civiles.

3. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.- Aporte poder otorgado de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de Decreto *Ejusdem*, esto es, mediante mensaje de datos, o atendiendo las disposiciones del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **7 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

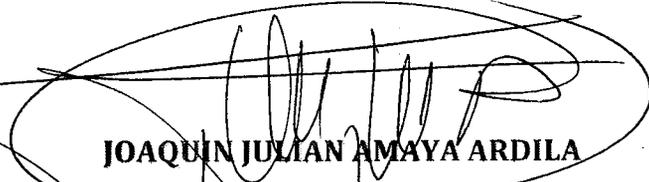
Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendaro 05 de mayo de 2021 (Fl. 55 C.2), y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa BMY-388, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del automotor de Placa **BMY-388**, denunciado como propiedad del demandado.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, en la Vereda La Balsa sector Las Juntas del municipio de Chía.

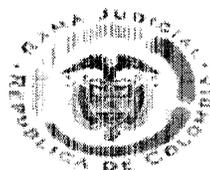
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

38



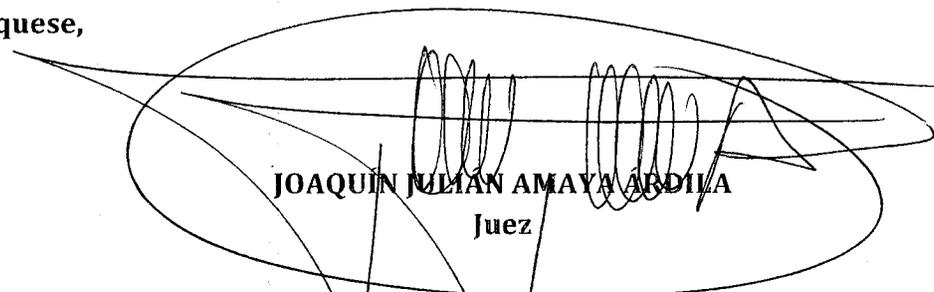
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 33 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, conforme a lo establecido en el artículo 110 de la normatividad antes mencionada,

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy **12 7 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

07



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial suscrito por la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, contra ARIEL DINTI, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

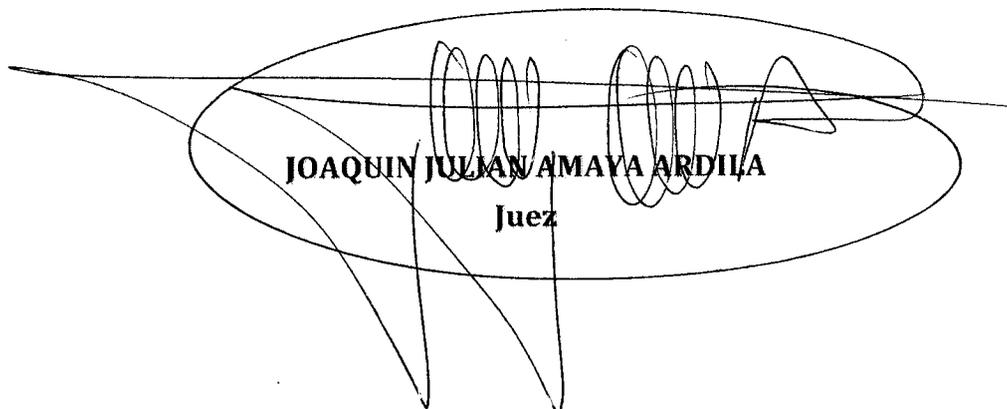
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072, hoy 27 AGO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la apertura del incidente de desacato por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en virtud de la orden de tutela dictada el 21 de junio de 2021, a la cual, según el anterior Despacho Judicial, no se le ha dado cumplimiento, a pesar de haberse dictado por este Juzgado fallo por segunda vez, en audiencia llevada a cabo el 25 de junio de 2021, el Suscrito dispone:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión adoptada en audiencia del 25 de junio del presente año (FL. 89).

En consecuencia, se señala la hora de las 08:30 A.M., del día 3 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P, en la cual, solo se escucharán alegatos de conclusión y se dictara el correspondiente fallo.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

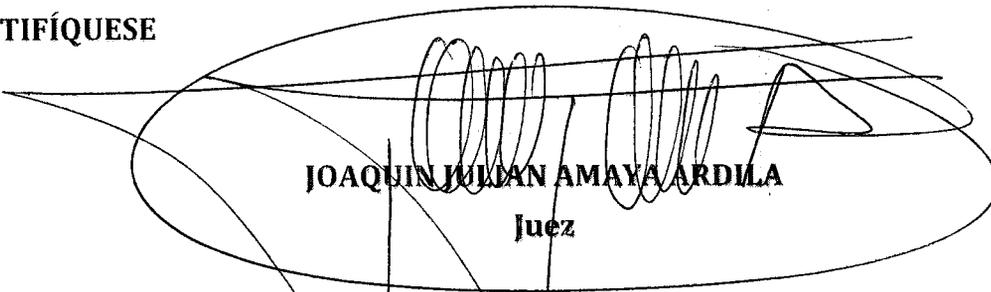
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

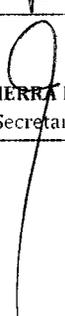
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

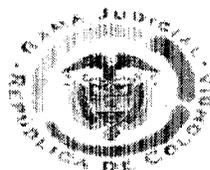
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. BETSABE TORRES PEREZ (Fol. 29), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** CARLOS ORLANDO ROMERO ALDANA, por pago total de la obligación.

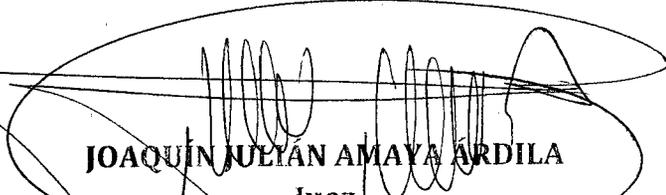
SEGUNDO.- Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de Junio de 2021. Por secretaria ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, haciendo énfasis que los pagarés originales reposan dentro del presente proceso, no como es informado por la apoderada demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

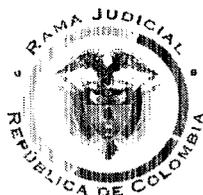

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **26 AGO. 2021** 08:00 a.m.

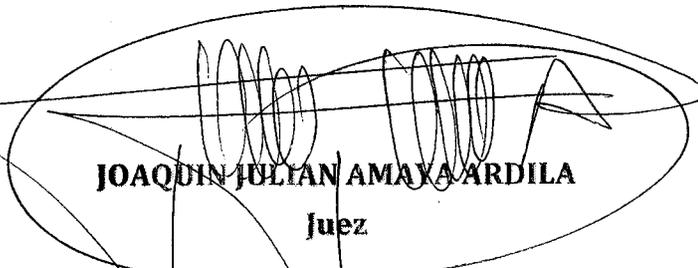
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada para notificación de la parte demandada, esto es, *amirayala@outlook.com*.
(Fl. 18)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hcy 27 AGO 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

OFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Habiendo sido subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y como quiera que reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor base de la ejecución, cumple los requisitos de los artículos 709 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia, con el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de SOMAJK S.A.S., en contra de A&S CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 02, base de la presente ejecución:

1°. Por la suma de \$29.586.181,00 pesos, por concepto de capital del título valor base del recaudo.

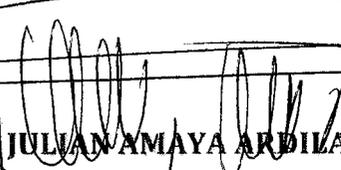
2°. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GERARDO ZULUAGA FRANCO**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en tiempo la demanda y comoquiera que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA, en favor de **XIMENA PAOLA GARZON BECERRA**, en representación de los menores NICOLAS ANDRES, TOMAS SANTIAGO, DILAN DAVID PEREZ GARZON, contra **EDWIN REINALDO PEREZ GUACA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **200.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014.
- 2.- Por la suma de \$ **200.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014.
- 3.- Por la suma de \$ **360.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2014.
- 4.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015.
- 5.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015.
- 6.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015.
- 7.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015.
- 8.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015.
- 9.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015.

10.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015.

11.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.

12.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.

13. Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015.

14.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.

15.- Por la suma de \$ **209.204,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.

16.- Por la suma de \$ **376.567,20** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2015.

17.- Por la suma de \$ **376.567,20** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2015.

18.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016.

19.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.

20.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.

21.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016.

22.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.

23.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016.

24.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016.

25.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.

26.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.

27. Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.

28.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.

29.- Por la suma de \$ **223.248,28** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.

30.- Por la suma de \$ **402.926,90** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2016.

31.- Por la suma de \$ **402.926,90** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2016.

32.- Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.

33. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.

34. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.

35. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.

36. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.

37. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.

38. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.

39. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.

40. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.

41 Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.

42. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.

44

43. Por la suma de \$ **238.875,66** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.

44.- Por la suma de \$ **431.131,78** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2017.

45.- Por la suma de \$ **402.926,90** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2017.

46.- Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

47. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

48. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

49. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

50. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

51. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

52. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

53. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

54. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

55. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

56. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

57. Por la suma de \$ **252.969,32** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

58.- Por la suma de \$ **456.568,60** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2018.

59.- Por la suma de \$ **456.568,60** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.

60. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

61. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

62. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

63. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

64. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

65. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

66. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

67. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

68. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

69. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

70. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

71. Por la suma de \$ **268.147,48** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

72.- Por la suma de \$ **483.962,70** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2019.

73.- Por la suma de \$ **483.962,70** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.

74. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

75. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

76. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

77. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

78. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

79. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

80. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

81. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

82. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

83. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

84. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

85. Por la suma de \$ **284.236,33** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

86.- Por la suma de \$ **513.000,50** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

87.- Por la suma de \$ **513.000,50** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.

88. Por la suma de \$ **294.184,60** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

89. Por la suma de \$ **294.184,60** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

90. Por la suma de \$ **294.184,60** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

91. Por la suma de \$ **294.184,60** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

92. Por la suma de \$ **294.184,60** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

93. Por la suma de \$ 294.184,60 M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

94. Por la suma de \$ 294.184,60 M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

95. Por la suma de \$ 294.184,60 M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

96. Por la suma de \$ 530.955,45 M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

97.- Por los intereses moratorios legales Civiles de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

98.- Por las cuotas de alimentos y vestuario que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

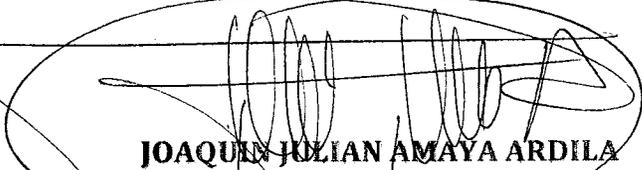
TERCERO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

CUARTO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

QUINTO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

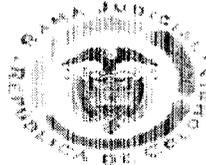
La providencia anterior es notificada por anotación en

27 AGO. 2021

ESTADO No. 072, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

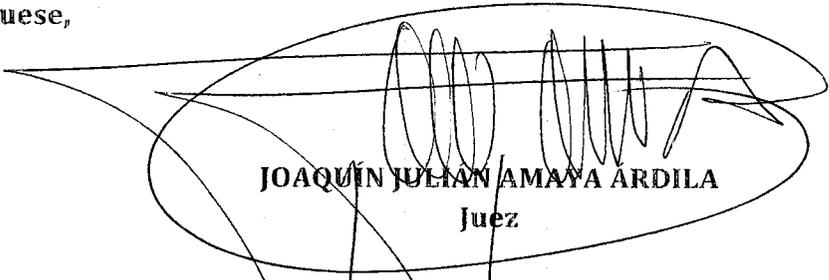
Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el secuestre designado, no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, SE DISPONE:

RELEVAR a SYM CONSULTING S.A.S. de la labor encomendada en auto de fecha 17 de Agosto de 2021.

En consecuencia, **DESIGNAR** como nuevo secuestre a **NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.**

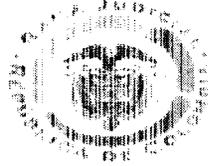
Comuníquese la fecha antes señalada al secuestre designado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy 12 7 AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

l.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

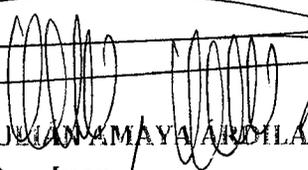
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 287 del C.G. del P. se adiciona el mandamiento de pago de fecha 17 de Agosto de 2021, como sigue:

Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, con sus correspondientes intereses.

En lo demás, se mantiene incólume.

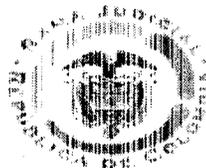
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. C 72, hoy **17 AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERTA RODRIGUEZ
Secretaria

l.s.r.

15



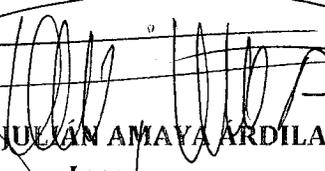
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare los hechos y pretensiones de acuerdo al título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución, tenga en cuenta que allega certificaciones de deuda en contra de DIANA MARCELA ARISTIZABAL HOYOS y BELÉN RAMIREZ VARGAS, pero la demanda se dirige únicamente en contra de DIANA MARCELA HOYOS.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

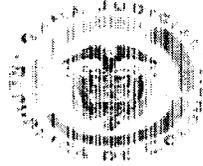
27 AGO. 2021

ESTADO No.072, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

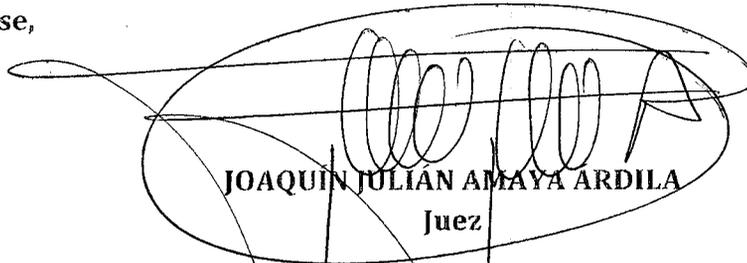
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 3370089453 y el pagaré sin número suscrito el 13 de Mayo de 2017, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

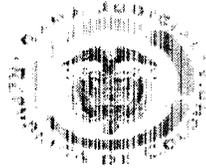
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
7 7 AGO 2021
ESTADO No.072, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

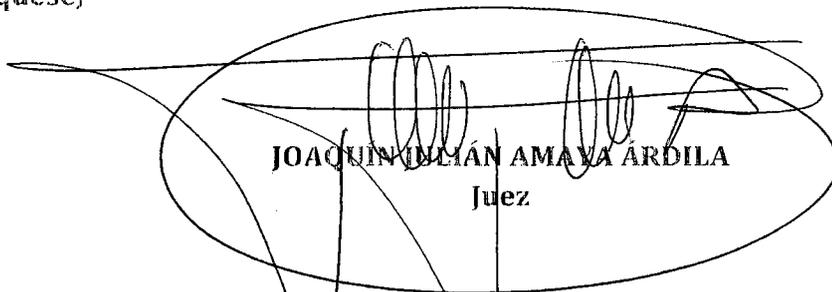
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el contrato de transacción en original. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

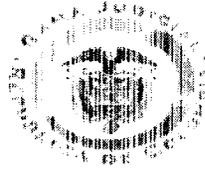
Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
12 7 AGO. 2021
ESTADO No.072, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

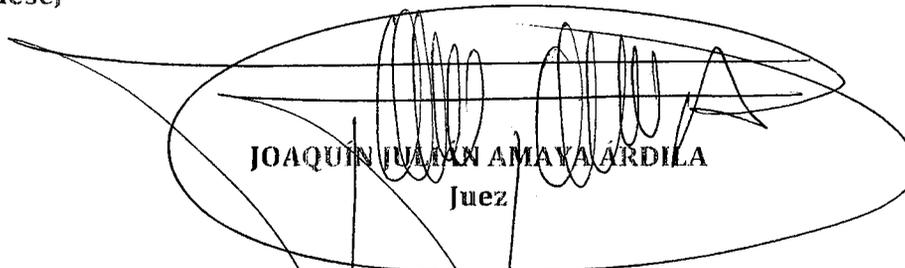
1.- Allegue en original la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 10 de Octubre de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Reformule y aclare la pretensión No. 1, en virtud de que el título aportado como base de la ejecución aparentemente se suscribió por un capital diferente al que se pretende en este proceso.

3.- Aclare cuales son los intereses que pretende, es decir de plazo o mora, especificando la fecha de causación de cada uno de ellos.

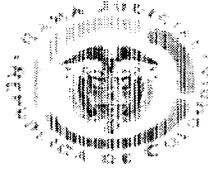
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy **27 AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de GLORIA YOLIMA ESCOBAR DONOSO contra CARLOS DANIEL GUERRERO REYES, conforme a lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso exige que junto con la demanda se debe adjuntar bien sea prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocetal o prueba testimonial siquiera sumaria.

Igualmente, el artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como un contrato consensual en virtud de la cual una persona se obliga a ceder el goce de un bien a cambio de recibir un precio determinado. Así pues como elementos esenciales encontramos la PLENA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO ARRENDADO así como el PRECIO, su monto y su época de pago.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado demandante en los hechos de su demanda identifica el inmueble a restituir y la casual de restitución del mismo, sin embargo, el documento aportado como prueba de la existencia del mismo, para criterio de este Juzgado, NO REÚNE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De la lectura del documento INVITACIÓN A CONCILIAR, no hay claridad en las condiciones del contrato y más aún, cual es el bien objeto de locación, es por ello que al no existir otro medio probatorio de aquellos enunciados en el Código General del Proceso el Juzgado negará la admisión de la demanda.

En consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la admisión de la demanda de restitución de inmueble por las razones atrás referidas, proceso de única instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

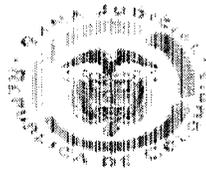
ESTADO No.072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.

29

Garantía Mobiliaria No. **2021-0480**



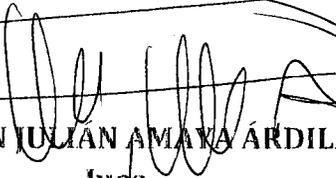
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas GWX-57E, donde conste la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAKA ÁRDILA
Juez

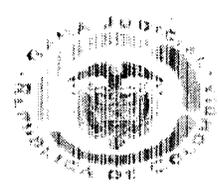
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

l.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

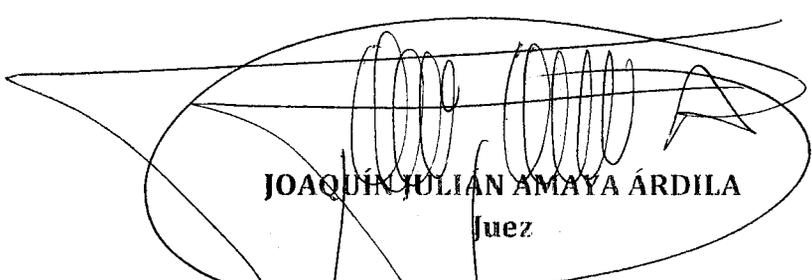
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 3370086908 y 4513070000636212, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

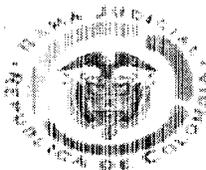
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072, hoy **27 AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H.** en contra de **BLANCA CONSTANZA BELTRÁN ESCOBAR y GINETTE DEYANIRA ESCOBAR GIL**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 80.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 187.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.
- 4.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2018.
- 6.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2018.
- 8.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2018.
- 10.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 11.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2018.
- 12.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- 13.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2018.
- 14.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 15.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2018.
- 16.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 17.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2018.
- 18.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 19.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2018.
- 20.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 21.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.
- 22.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 23.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2018.
- 24.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 25.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.
- 26.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 27.- Por la suma de **\$ 198.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.
- 28.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 29.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 30.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 31.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

32.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

34.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2019.

36.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

38.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2019.

40.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2019.

42.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

44.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

46.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

47.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

48.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

49.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

50.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- 51.- Por la suma de **\$ 210.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 52.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 53.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 54.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 55.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 56.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 57.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 58.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 59.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 60.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 61.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.
- 62.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 63.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.
- 64.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 65.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.
- 66.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 67.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.
- 68.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 69.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

70.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

71.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

72.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

73.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.

74.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

75.- Por la suma de **\$ 223.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.

76.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

77.- Por la suma de **\$ 231.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2021.

78.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

79.- Por la suma de **\$ 231.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2021.

80.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

81.- Por la suma de **\$ 231.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

82.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

83.- Por la suma de **\$ 231.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021.

84.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

85.- Por la suma de **\$ 231.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2021.

86.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de Mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

87.- Por la suma de **\$ 200.000,00 M/CTE**, por concepto de inasistencia a la asamblea.

88.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

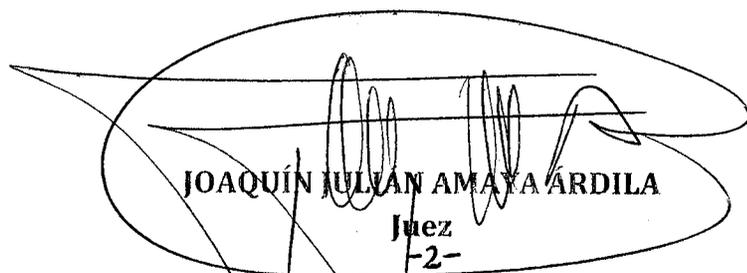
89.- Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, desde el vencimiento de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

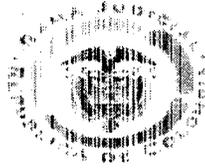
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA STERIA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

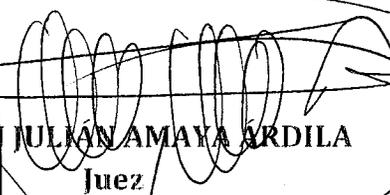
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 79539407, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,

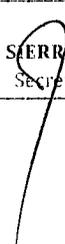

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



L.s.r.

55



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

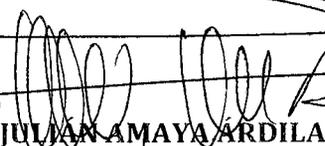
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 57 del 30 de Enero de 2019, los pagarés No. 2544513, 2525731 y 5229733003646824 - 4824513006213209, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20735171, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Inciso primero del numeral 1º del artículo 468 del C.G. del .P.).

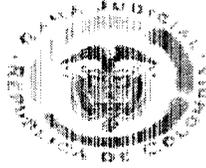
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy 27 AGO 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

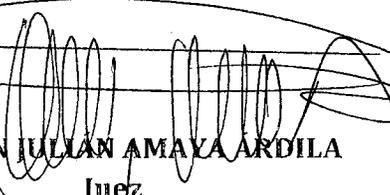
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la letra de cambio de fecha 28 de Enero de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

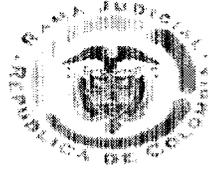
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy **27 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

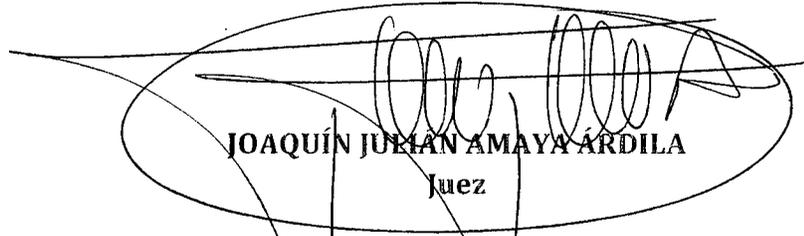
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 2934 del 8 de Noviembre de 2018 y el pagare No. 05700451701753920, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Allegue certificado de Existencia Y Representación Legal, en el que aparezca el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, como Representante Legal de la entidad demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.072, hoy **27 AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.